



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00302-2019-GG/OSIPTEL**

Lima, 5 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE	: N° 00003-2019-GG-GPRC/COIR
MATERIA	: Aprobación de facilidades de acceso y transporte de Operador de Infraestructura Móvil Rural
ADMINISTRADO	: Internet Para Todos S.A.C. / Entel Perú S.A.

**VISTOS:**

- (i) El denominado “Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, el Contrato), suscrito el 25 de octubre de 2019 entre Internet Para Todos S.A.C. (en adelante, IPT) y Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL), mediante el cual IPT brindará a ENTEL el servicio de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, así como en centros poblados urbanos;
- (ii) El Memorando N° 00491-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles<sup>1</sup> (en adelante, Ley N° 30083), se instituyó la figura de Operador de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR) con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles; disponiéndose, además, que la operación de los OIMR es de interés público y social y, por tanto, obligatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC<sup>2</sup> se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083 (en adelante, el Reglamento), estableciendo las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley N° 30083;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL<sup>3</sup> se aprobaron las Normas Complementarias aplicables a los OIMR (en adelante, las Normas Complementarias);

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30083 dispone que los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR) se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del OIMR que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia; asimismo, establece que, para tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes que son aprobados por el OSIPTEL;

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de setiembre de 2013.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de agosto de 2015

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2017.





Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de las Normas Complementarias establece que, una vez producido un contrato de provisión de facilidades de red o un acuerdo que modifica el mismo, el OIMR y el OMR proceden a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación;

Que, mediante carta S/N, recibida el 5 de noviembre de 2019, IPT y ENTEL solicitaron al OSIPTEL la aprobación, en los casos que corresponda, del contrato al que se hace referencia en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, el artículo 3 de las Normas Complementarias, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley N° 30083, establece que los contratos de provisión de facilidades de red que celebren los OMR con los OIMR, deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor;

Que, el literal “a” del artículo 22 de las Normas Complementarias señala que el contrato de provisión de facilidades de red que resulte de la negociación entre el OIMR y el OMR contiene, de ser necesario, cláusulas relacionadas con el proyecto técnico, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 9 de las Normas Complementarias;

Que, el literal “c” del artículo 9, de las Normas Complementarias señala que el proyecto técnico contiene la relación de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social comprendida en la provisión de las facilidades de red, así como el mecanismo de actualización de la información por incremento o modificación de la referida relación;

Que, el Contrato contiene el listado de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que no poseen cobertura del servicio público móvil de ningún OMR, en las cuales IPT brindará a ENTEL la provisión de facilidades de red;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de las Normas Complementarias establece que, por acuerdo de partes, el OMR y el OIMR pueden negociar y acordar la provisión de facilidades de red en centros poblados urbanos y/o rurales en donde, entre otros, el OMR esté interesado en brindar el servicio público móvil mediante las facilidades de red de un OIMR, aun cuando otro OMR ya tenga cobertura, en cuyo caso, se debe incluir la relación de centros poblados urbanos y/o rurales considerados;

Que, el Contrato contiene el listado de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y centros poblados urbanos que poseen cobertura del servicio público móvil de otro OMR, en los cuales IPT brindará a ENTEL la provisión de facilidades de red;

Que, de conformidad con los antecedentes, la evaluación del Contrato y las recomendaciones contenidas en el Memorando al que se hace referencia en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, acorde con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444); por lo que corresponde aprobar el Contrato, en los términos señalados en el citado Memorando;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada;





siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, establecido en el literal 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 y en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 30083, y en aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24 de las Normas Complementarias, y el numeral 73.1 del artículo 73 del TUO de la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el denominado “*Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural*”, suscrito el 25 de octubre de 2019 entre Internet Para Todos S.A.C. y Entel Perú S.A., respecto de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que no poseen cobertura del servicio público móvil de ningún Operador Móvil con Red.

**Artículo 2.-** Los términos del contrato referido en el artículo 1 se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor; así como a las disposiciones que sean aprobadas por el OSIPTEL en materia de provisión de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural. Estos principios y disposiciones serán aplicables a la totalidad de centros poblados que cuenten o no con cobertura del servicio móvil de otro Operador Móvil con Red.

**Artículo 3.-** Los términos del contrato referido en el artículo 1 no constituyen la posición institucional del OSIPTEL, ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que en materia de provisión de facilidades de red emita este organismo regulador, salvo que se consideren más favorables a los administrados.

**Artículo 4.-** Los términos del contrato referido en el artículo 1 se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le resulten aplicables, o a las modificaciones que exija este organismo regulador como resultado de la aplicación de la fiscalización posterior.

**Artículo 5.-** Los términos del contrato referido en el artículo 1 solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito.

**Artículo 6.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Internet Para Todos S.A.C. y Entel Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

**Artículo 7.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL, la inclusión del contrato que se aprueban mediante el artículo 1 en el Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red de Operadores de Infraestructura Móvil Rural a ser





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

publicado en la página web institucional (<http://www.osiptel.gob.pe>), el mismo que es de acceso público.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA.  
GERENTE GENERAL (E)

